



**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JOSUÉ PARIONA PASTRANA, ES COMO SIGUE:**

Lima, catorce de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS**, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Ángel Máximo Arias Flores en su recurso fundamentado a fojas quinientos cuatro, cuestiona la condena alegando que: **i)** el certificado médico legal practicado a la menor agraviada identificada con las iniciales J.S.R., adolece de validez por estar incompleto, incorrecto y deficiente, tal y como se demostró durante la diligencia de ratificación de la médico obstetra Carmen Cárdenas Castro; **ii)** se omitió valorar el informe médico legal de parte, que estableció la deficiencia del examen médico realizado a la agraviada; y que, en similar sentido se pronunciaron los peritos médicos Percy Clemente Rojas Escalera y Gissela María Suyo Rojas; **iii)** la versión inculpativa de la menor es contradictoria, al referir diversas narraciones sobre lo sucedido, conforme se aprecia de sus declaraciones a fojas seis y treinta y nueve; **iv)** la diligencia de reconocimiento efectuado por la víctima no se realizó con las formalidades que exige la ley; **v)** la solicitud de la diligencia de confrontación con la menor agraviada, no se tuvo en cuenta, recortándose su derecho de defensa. Que, por otro lado, el Fiscal Superior cuestiona el *quantum* de la pena, al considerarla que no está acorde a la forma y circunstancias de la comisión del ilícito y la responsabilidad penal del imputado, solicitando que ésta sea incrementada prudencialmente. **Segundo:** Que, se imputa al encausado Ángel Máximo Arias Flores, haber ultrajado sexualmente en



dos oportunidades a la menor identificada con las iniciales J.R.S., cuando contaba con once años de edad, siendo la primera vez en el mes de enero de dos mil ocho y la última en marzo del mismo año.

**Tercero:** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta la presunción de inocencia se encuentra incólume. **Cuarto:** Que, en los delitos de violación sexual de menores, dada su particularidad en los que en su mayoría existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima, tanto, la doctrina como la jurisprudencia han esbozado presupuestos valorativos a efectos de verificar si la imputación guarda coherencia y credibilidad que conlleve a determinar la responsabilidad penal del agente activo y dictar una sentencia condenatoria, para cuyo efecto debe sustentarse la corroboración con otros medios idóneos conducentes capaces de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona por mandato constitucional, esto es: a) un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre la fecha del último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; b) que exista un presupuesto lógico, que debe darse en la declaración de la víctima de agresión sexual, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar; como respecto a la relación de autoría que ha de ser regular, uniforme y relevante; c) que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto del hecho como del autor; requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada, con el aporte de suficientes datos, hechos e informaciones esenciales respecto a la forma y



circunstancias de cómo ocurrió el evento delictivo. **Quinto:** Que, del estudio y análisis de lo actuado se aprecia que la versión primigenia inculpativa de la agraviada de iniciales J.R.S., vertida a nivel policial a fojas seis, se sustenta en que fue víctima de abuso sexual de parte del imputado Arias Flores, hasta en dos oportunidades, la primera vez en el interior de su domicilio en el mes de enero de dos mil ocho, aprovechando que sus padres no estaban, la llevó a su cuarto, donde le practicó el acto sexual; sin embargo, al prestar su declaración preventiva de fojas treinta y nueve, varió su narración inculpativa, al referir que los hechos en su perjuicio se suscitaron en el interior del domicilio del imputado; versión última que incluso mantuvo durante la diligencia de inspección judicial de fojas cuarenta y tres, oportunidad en la cual describió el interior de las habitaciones de la casa del imputado; consecuentemente, no se advierte uniformidad, ni coherencia en la descripción del suceso criminal; aunado a ello, se tiene las contradicciones incurridas en relación a la fecha y circunstancias que se perpetró el delito, en efecto manifestó que la agresión sexual fue en enero y marzo de dos mil ocho, la primera vez en casa del encausado citado y la segunda a orilla del río Aucayacú; luego en su preventiva se retracta señalando que la segunda vez fue en marzo de dos mil nueve y que la fecha que se consignó en su referencial policial fue porque se confundió la Policía o copió mal la respuesta, infiriéndose de tal situación la presencia de incredulidad subjetiva. **Sexto:** Que, en esa misma línea argumentativa se tiene que los elementos probatorios resultan insuficientes para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al encausado Arias Flores, en tanto, la sindicación de la menor agraviada no cumple con las exigencias relacionadas a la coherencia y uniformidad, establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de



noviembre de dos mil cinco, es decir, no es capaz de enervar la presunción de inocencia que proclama el encausado antes citado. En efecto, el certificado médico legal de fojas nueve, practicado a la menor agraviada identificada con las iniciales J.S.R., describe ante el examen ginecológico que se le realizó lo siguiente: "*Labio mayor y menor sin signos inflamatorios. Uretra conservada. Himen tipo anular, con signos de rasgado anterior, no reciente. No se evidencia sangrado. No se evidencia rasgado reciente*", reconocimiento médico legal deficiente que nada aporta al esclarecimientos de los hechos, porque tales indicadores no convalidan indubitadamente la existencia de una agresión de tipo sexual, por devenir en imprecisa, como lo han sostenido los médicos legistas Percy Clemente Rojas Escalera y Gissela María Suyo Rojas en las conclusiones de su dictamen *post facto* contenido en el Certificado Médico Legal de fojas doscientos veintiocho, reiterado durante la diligencia de ratificación efectuado en el plenario a que alude el acta de fojas trescientos veintiuno, los que también coinciden con los informes médicos de parte de los galenos Jesús Virgilio López Calderón y Juan Matta Rodríguez de fojas cuatrocientos cincuenta y uno y cuatrocientos cincuenta y tres, respectivamente. **Sétimo:** Que, de lo actuado finalmente se colige que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba –conforme lo preceptúa el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar los extremos de su acusación, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la*



Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio de "carga de la prueba", quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos mi **VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, de fecha seis de enero de dos mil doce, que condenó por mayoría a ÁNGEL MÁXIMO ARIAS FLORES como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J.S.R., a veinte años de pena privativa de libertad; **REFORMANDOLA**, se **ABSUELVA** de la acusación fiscal a ÁNGEL MÁXIMO ARIAS FLORES como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación de la libertad sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J.S.R.; **DISPONGA** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso en este extremo; **ORDENARON**, la inmediata libertad del encausado Ángel Máximo Arias Torres la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en contra del mencionado, mandato de detención alguno emanado de autoridad judicial competente.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA